

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00050-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de marzo de
dos mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor **Arturo Aladino** en contra del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, acción a la que fue vinculada el señor **Francisco Antonio Correa Arango y Marco Tulio Correa Arango**, por vulneración de derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Manifiesta el accionante a través de su apoderado judicial, que el señor Arturo Aladino convivió con la señora María Elena Correa por un tiempo aproximado de 6 años.

La señora María Elena Correa falleció, y por ende sus hermanos Francisco Antonio y Marco Tulio Correa Arango adelantaron la sucesión de común acuerdo en la Notaria.

Por ello, iniciaron proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., con un supuesto contrato verbal de arrendamiento.

El Juzgado con fundamento en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P estableció la condición de cancelar los cánones de arrendamiento para poder ser oídos, a pesar de que con la contestación de la demanda se indicó que no era necesario en atención a la sentencia 601 de 2016.

En consideración a lo anterior, el juzgado mediante sentencia ordenó la restitución del inmueble y por ende el desalojo del señor Arturo Aladino.

Por tanto, solicita revocar la sentencia No. 003 del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, así como dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, el cual mediante proveído del 15 de marzo de 2021 remiten a este despacho por competencia funcional, por cuando se trata de un proceso de restitución de bien inmueble.

Por ende, esta célula judicial, admitió con auto del 15 de marzo, en donde se solicitó informe al juzgado accionado, la remisión del proceso cuestionado y se vinculó al trámite a los señores **Francisco Antonio Correa Arango y Marco Tulio Correa Arango**.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor César Julio Zapata Zuleta, titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), en tiempo oportuno presentó el informe, indicando que, en atención a las condiciones presentadas al interior del proceso, correspondía adoptar una decisión de fondo.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LOS VINCULADOS:

Los vinculados, señores Francisco Antonio Correa Arango y Marco Tulio Correa Arango, a través de apoderado judicial y

en tiempo oportuno se pronunciaron sobre la acción constitucional, indicando que no se dan los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, indicando que la contestación de demanda no se presentó conforme lo exige el artículo 384, no presentó recurso sobre el auto de fecha 9 de febrero de 2021, y tampoco solicitó nulidad en el curso del proceso.

La tutela no es un escenario de debate, ni decisión de litigios, dado que el accionante ha contado con las vías judiciales ordinarias y extraordinarias de defensa

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al señor **Arturo Aladino** se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por los señores **Francisco Antonio Correa Arango y Marco Tulio Correa Arango**, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia (Caldas).

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. PROCEENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de *cualquier autoridad pública* o, en los casos que establezca la ley, de los

particulares¹, cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra *cualquier autoridad pública* que con sus actuaciones u omisiones vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales. Dentro de dichas autoridades públicas se encuentran incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, *están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*, como lo dispone el artículo 2 de la Constitución.

Bajo dichos supuestos constitucionales y los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales respecto de las que (i) no existan otros recursos o medios de defensa judicial, o (ii) cuando, no obstante su existencia, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o, en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, (iii) cuando, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, los medios existentes no resulten eficaces.

No obstante, dada la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia –, este tribunal ha precisado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional puesto que, en tales casos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica” .

Por lo anterior, ha señalado la Corte que “la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez

¹ El inciso quinto del artículo 86 establece que la tutela también procede, en los casos que señale el legislador, contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos, o cuando afecten el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se halle en estado de indefensión o de subordinación.

incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia".

La excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales ha llevado a este tribunal, a partir de la sentencia C-590 de 2005, a exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y específicos de procedencia.

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones². En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable³. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁴. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de

² Sentencia 173/93.

³ Sentencia T-504/00.

⁴ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁵. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁶. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁷. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

⁵ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁶ Sentencia T-658/98

⁷ Sentencias T-088/99 y SU.1219/01

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁸ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. Violación directa de la Constitución.”

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)

4.4. Ahora bien, en alusión específica a los defectos sustanciales, fácticos y por violación directa de la Constitución, que ocupan a la presente decisión, la jurisprudencia constitucional ha reseñado¹⁰:

4.4.1. Defecto sustancial. En un amplio desarrollo por esta Corporación, se ha explicado que el defecto sustancial o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraríe los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”¹¹. De esta manera, la Corte en diversas decisiones

⁸ Sentencia T-522/01

⁹ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

¹⁰ Cft. Sentencias recientes: T-429 de 2011, T-388 de 2011, T-343 de 2011, T-230 de 2011, T-138 de 2011, T-103 de 2010, entre otras.

¹¹ Sentencias SU.159 de 2002, T-043 de 2005, T-295 de 2005, T-657 de 2006, T-686 de 2007, T-743 de 2008, T-033 de 2010, T-792 de 2010, entre otras.

ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto conforme a las situaciones fácticas que se exponen¹²:

(i) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que (i) no es pertinente¹³, (ii) ha perdido su vigencia por haber sido derogada¹⁴, (iii) es inexistente¹⁵, (iv) ha sido declarada contraria a la Constitución¹⁶, (v) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no resulta adecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de estudio, así ocurre por ejemplo cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador¹⁷.

(ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable¹⁸ o el operador judicial hace una aplicación inaceptable de la norma al interpretarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes¹⁹ o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial²⁰.

(iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes²¹.

(iv) Cuando la disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva²² o contraria a la Constitución²³.

(v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición²⁴.

(vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso²⁵.

(vii) Cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales²⁶.

(viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido una decisión diferente de acogerse la jurisprudencia²⁷.

¹² Sentencias T-343 de 2011, T-138 de 2011, T-792 de 2010, T-364 de 2009, T-808 de 2007 y T-086 de 2007, entre otras.

¹³ Sentencia T-189 de 2005.

¹⁴ Sentencia T-205 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-800 de 2006.

¹⁶ Sentencia T-522 de 2001.

¹⁷ Sentencia SU.159 de 2002.

¹⁸ Sentencias T-051 de 2009 y T-1101 de 2005.

¹⁹ Sentencias T-462 de 2003, T-001 de 1999 y T-765 de 1998.

²⁰ Sentencias T-066 de 2009 y T-079 de 1993.

²¹ Sentencias T-462 de 2003, T-842 de 2001 y T-814 de 1999.

²² Sentencia T-018 de 2008.

²³ Sentencia T-086 de 2007.

²⁴ Sentencia T-231 de 1994.

²⁵ Sentencia T-807 de 2004.

²⁶ Sentencias T-086 de 2007, T-1285 de 2005 y T-114 de 2002.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso²⁸.

4.4.2. Defecto fáctico. Ha señalado esta Corporación que tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado²⁹. Para este Tribunal "Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, ´inspirándose en los principios científicos de la sana crítica [...]´³⁰, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos³¹, no simplemente supuestos por el juez, racionales³², es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos³³, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"³⁴.

Así las cosas, para la prosperidad de acciones de tutela contra decisiones judiciales, es necesario que se configure una acción u omisión del funcionario judicial que constituya una clara amenaza o perturbación de derechos fundamentales, los cuales deben verificarse atendiendo las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita.

3.4. Análisis del cumplimiento de los requisitos generales

El despacho judicial encuentra cumplidos los requisitos generales anteriormente reseñados, por las siguientes razones.

En efecto, la cuestión sometida tiene evidencia **relevancia constitucional** por cuanto gira en torno a la posible

²⁷ Sentencias T-292 de 2006, T-1285 de 2005, T-462 de 2003 y SU.640 de 1998.

²⁸ En la sentencia T-808 de 2007, se expuso: "... en cualquiera de estos casos debe estarse frente a un desconocimiento claro y ostensible de la normatividad aplicable al caso concreto, de manera que la desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial sea notoria y no tenga respaldo en el margen de autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces (Art. 230 C.P.). Debe recordarse además, que el amparo constitucional en estos casos no puede tener por objeto lograr interpretaciones más favorables para quien tutela, sino exclusivamente, proteger los derechos fundamentales de quien queda sujeto a una providencia que se ha apartado de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico".

²⁹ Sentencias T-143 de 2011 y T-567 de 1998.

³⁰ Cfr. sentencia T-442 de 1994.

³¹ Cfr. sentencia SU.1300 de 2001.

³² Cfr. sentencia T-442 de 1994.

³³ Cfr. sentencia T-538 de 1994.

³⁴ Sentencia SU.159 de 2002.

vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado. En este sentido, del escrito de tutela se desprende que el señor Arturo Aladino manifiesta que no se dio aplicación al precedente de la Corte Constitucional.

Se satisface el principio de **inmediatez** por cuanto la acción de tutela fue presentada por el señor Arturo Aladino a través de apoderado judicial el 15 de marzo de 2021, y la sentencia emitida por el despacho es del 03 de marzo de 2021, además que la cuestión propuesta por el accionante se dirige al no aplicarse el precedente judicial fijado por la Corte Constitucional sobre el tema.

El demandante igualmente **identificó en forma razonable los hechos** que, en su opinión generaron la vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Finalmente se constata que **la acción de tutela no se dirige en contra de una decisión de tutela**, pues la providencia acusada fue proferida por el Juzgado Promiscuo Segundo Municipal de Supía, Caldas.

Análisis de los cuestionamientos realizados a las providencias acusadas

El accionante alega que el Juzgado a través de la decisión adoptada incurrió en violación de sus derechos fundamentales, pues estableció como condición cancelar los arrendamientos para poder ser oído, desconociendo la sentencia 601 de 2016, incurrió en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, y en violación directa de la Constitución, con fundamento en los siguientes argumentos:

Incurrió en un **defecto sustantivo** porque el juzgado accionado le impuso, en su condición de demandado, la carga de demostrar el pago de los cánones señalados como adeudados en la demanda, como requisito para ser oído en el proceso, pese a que en la contestación de demanda se plasmara el desconocimiento del presunto contrato de arrendamiento, proponiendo como excepción previa la inexistencia del contrato de arrendamiento. Tal situación desconoció el precedente fijado por este tribunal en la sentencia T-118 de 2012, que plantea la posibilidad de

excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, precisamente, cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión.

La Corte Constitucional ha señalado que el defecto sustantivo parte del *"reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es ningún caso absoluta"*.³⁵

Incurrió en un **defecto fáctico** en la medida en que, mediante sentencia 03 de marzo de 2021, se apoyó en declaraciones extrajuicio allegadas con la demanda referentes a la existencia del contrato de arrendamiento, acta de conciliación fallida y escritura pública donde adelantaron la sucesión, no obstante, no tuvo en cuenta los documentos anexos con la contestación de demanda.

Por su parte, este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por la omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio; o el desconocimiento de las reglas de la sana crítica³⁶. Adicionalmente, la Corte Constitucional también ha considerado su configuración cuando están de por medio problemas relacionados con soportes probatorios.

Generó una violación **directa de la Constitución** porque al condicionar el derecho a ser oído al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, se le impidió al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase inicial del proceso y, con ello, se vulneró el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden, esta violación se presenta precisamente cuando las decisiones judiciales pueden ser discutidas a través de la acción de tutela porque los jueces omiten o no aplican debidamente las normas constitucionales.

Regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-008/1998, C-984 de 1999 y T-156 de 2009

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2007.

la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla³⁷ se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato, pruebas que el despacho paso por alto, pues el demandado allegó un acta adelantada en una comisaria de familia del año 2018 que refiere una relación de pareja entre el señor Arturo Aladino y María Elena Correa de Tapias. Esta posición ha sido precisada en la sentencia **T-118 de 2012**, y el despacho no la tuvo en cuenta.

En esta instancia, debe esta judicatura analizar la regla jurisprudencia creada para ser armonizada con la Constitución, aplicando los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil en ese entonces, ahora aplicable al Código General del Proceso, esto sería en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

En este sentido, claro es para esta judicatura que el juzgado accionado vulneró el debido proceso del accionante al no dar aplicación a la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, pues en ningún aparte de la sentencia se estudiaron las pruebas aportadas en la contestación, dado que el despacho se limitó a establecer que no se podía tener en

³⁷ T-838 de 2004

cuenta la contestación en razón a que no había cancelado los supuestos cánones de arrendamiento adeudados.

Conforme a lo verificado en el expediente, el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por los señores Francisco Antonio Correa Arango y Marco Tulio Correa Arango en contra de Arturo Aladino, se fundamentó en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento con la demanda fueron adjuntadas las siguientes pruebas documentales:

- Declaraciones extraproceso.
- Acta de no conciliación.
- Sentencia de adjudicación en sucesión.
- Certificado de tradición.

Con estos documentos anexos a la demanda, el juzgado mediante proveído del 13 de noviembre de 2020 admitió la misma, realizándole al demandado la advertencia que para ser oído debía cancelar los cánones adeudados, decisión que si bien es cierto no fue recurrida por el demandado, el mismo en la contestación de demanda plasmó el desconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento.

En cuanto al no pago de cánones de arrendamiento: cuestionó que los mismos no se adeudaban, en razón a que no tenía contrato de arrendamiento, si no, que él mismo tenía una unión marital de hecho con la que en vida era la propietaria del inmueble.

Por auto del 9 de febrero de 2021, el despacho determinó que no podía tenerse en cuenta la contestación de demanda en razón a que el demandado no había cancelado los cánones de arrendamiento.

Posteriormente, el 03 de marzo de 2021, el despacho dicta sentencia ordenando declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ordenando, por ende, en el término de quince (15) días la restitución del inmueble, se advierte que, si bien es cierto, el demandado no presentó recurso de reposición en contra de las decisiones, no es menos cierto, que las mismas muestran una vulneración de derechos.

Se observa que el accionante intervino oportunamente dentro del proceso de restitución en defensa de sus derechos negando la existencia del contrato de arrendamiento, en la contestación de demanda, de las pruebas anexas, se puede observar:

-Acta de audiencia adelantada en la Comisaria de Familia de Riosucio, Caldas, que deja entrever la posible relación sentimental entre los señores Arturo Aladino y María Elena Correa de Tapias.

Es cierto que el juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado que se fundamenta en la falta de pago de la renta, hasta tanto este no demuestre estar a paz y salvo con los cánones que se afirman adeudados, siempre que obren pruebas que le permitan tener certeza acerca de la existencia del contrato. Con todo, en el presente caso, el material probatorio aportado por la parte demandada en la fase inicial del proceso de restitución, confrontado con el allegado por la demandante, genera una incertidumbre respecto de la existencia real del negocio jurídico entre los demandantes y el demandado. Esta valoración corresponde realizarla al juzgador después de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan los medios de convicción que eventualmente pueden arrojar serias dudas en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del contrato que fundamenta la pretensión³⁸.

Estos asuntos, no deberían ser objeto de debate mediante una acción de tutela, pues el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene los mecanismos procesales adecuados y oportunos para permitirle al demandado, en la fase inicial, controvertir fundamente la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de la pretensión. Una oposición en tal sentido, impide que se hagan exigibles las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que el hecho de que el juez le permita al demandado ejercer su derecho de defensa en la fase preliminar del proceso de restitución, le aporta en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la formación del convencimiento que requiere para decidir de fondo el conflicto jurídico que le fue sometido. En esa tarea, puede encontrar probada la existencia del contrato de

³⁸ Sentencia. T-482 de 2020.

arrendamiento y, en coherencia con ello, hará la condena respectiva para que el arrendatario pague lo que debe. Es decir, permitir que Arturo Aladino se defienda desde el inicio del trámite procesal no implica que sea eximido del pago de los cánones, pues tal obligación será objeto de prueba en el transcurso del proceso de restitución de tenencia. Impedir que el accionante intervenga en el juicio y presente medios de convicción para controvertir los supuestos de hecho de la pretensión desconoce sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el numeral 9 del Código General del Proceso, cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

Por ende, incurrió en un defecto fáctico, toda vez que tomó la decisión de no oír al señor Arturo Aladino a pesar de que presentó elementos de prueba que, sumados a los aportados por la parte demandante, generan una seria duda acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

Entonces, la decisión del juez estuvo apoyada en pruebas que no permitían demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, circunstancia que impide la aplicación de la consecuencia legal que sirvió de fundamento a sus providencias. Se insiste en que la base de la demanda de restitución de inmueble arrendado cuando se apoya en la falta de pago de la renta, es que se encuentre demostrada la existencia del negocio jurídico, ya que ello hace parte del supuesto de hecho que regula el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

El juzgador accionado también incurrió en un defecto sustantivo, porque la decisión de no oír al demandado se fundamentó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio, en tanto que el contenido del numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del juicio, pues hay serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Arturo Aladino y María Elena Correa. De nuevo, se reitera que las cargas probatorias contenidas en la disposición descrita no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado en que se alega la falta de pago de la renta, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico.

Como consecuencia de todo lo anterior, es evidencia que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas desconoció abiertamente pruebas fundamentales para pronunciarse respecto de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en ello, se deja sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, desde el 09 de febrero de 2021, auto por medio del cual, se determinó dar por no contestada la demanda.

En consecuencia, se ordenará a la autoridad judicial accionada que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, dicte una nueva providencia que tenga en cuenta la contestación de demanda, y posterior, adelante las gestiones pertinentes propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo cuenta los parámetros fijados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor **Arturo Aladino**, vulnerado por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado al número 2020-00128-00, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las actuaciones adelantadas desde el 09 de febrero de 2021, por parte del **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**.

TERCERO: **ORDENAR** al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas)**, que, en el término de diez (10) días dicte una nueva providencia que tenga en cuenta la

contestación de demanda, y posterior, adelante las gestiones pertinentes propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, teniendo cuenta los parámetros fijados en esta providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18d02abe5ee2347a2e2334b40075aea8ddb8b14593037afac
3a6e05d5e559d3**

Documento firmado electrónicamente en 26-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>